**EL SUSCRITO ORDENADOR DEL GASTO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA-DIRECCION TERRITORIAL AMAZONIA**

**AUTORIZA:**

La modificación del Convenio de Asociación **No CD-DTAM NACION-CONV I No. 018 – 2021_1** requerida mediante el Memorando **No. 20215240023863** de fecha 28 de diciembre de 2021, cuyo objeto es: "*Aunar esfuerzos para la implementación de los emprendimientos artesanales con el Pueblo Nükak y la Asociación de Trabajo Artesanal Las Missipi, en el marco del indicador 5 del Programa Desarrollo Local Sostenible en Parques Nacionales Naturales de Colombia en la Reserva Nacional Natural Nükak para la vigencia 2021".* Lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud se fundamenta en temas administrativos y propios de la comunidad por lo que no es posible culminar las actividades, compromisos y evidencias estipuladas en las condiciones adicionales del convenio, siendo dicha situación justificable para el trámite solicitado teniendo en cuenta que;

Que para llevar a cabo los compromisos derivados del objeto descrito, las partes pactaron el plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2021, de conformidad con la cláusula séptima del convenio de la referencia.

Que para ello, el 27 de Diciembre de 2021 se suscribió el acta de inicio y el 28 de diciembre se elevó solicitud por parte de **AKUBADAURA COMUNIDAD DE JURISITAS** solicitando prorroga y/o adición en tiempo al convenio hasta el 28 de febrero de 2022, teniendo como asunto: solicitud de prórroga del convenio, expresando que: *"Hasta la fecha hemos avanzado en la formulación y entrega del plan de trabajo y cronograma, cumpliendo así con los compromisos adquiridos en el convenio. Sin embargo, las condiciones de esta población impiden que las comunidades NÜKAK y la Asociación Missipi puedan desarrollar las diferentes actividades contempladas en el convenio que se formalizo hasta el 27 de diciembre del 2021 dado que por estas épocas se encuentran en una alta movilidad territorial, dispersándose las familias focalizadas. Adicionalmente, las autoridades de los pueblos focalizados por mandato suspenden todo tipo de actividades occidentales para responder a sus celebraciones tradicionales y los lideres y lideresas que apoyan varias actividades relacionadas con la simbología del diseño de las artesanías y quienes deben estar presentes en el intercambio de conocimientos, no se encuentran actualmente en el territorio, por lo que las familias con quienes se ha establecido contacto telefónico, han manifestado la importancia de esperar el retorno de las lideresas y lideres quienes se encontraran en el territorio, a partir del mes de enero de 2022".*

Que se generaron diferentes inconvenientes administrativos para la suscripción del Acta de Inicio, lo cual redujo significativamente el termino de ejecución inicialmente previsto para desarrollo de las actividades y la entrega de productos que contempla el convenio en mención. Situación que nos pone en un escenario de fuerza mayor, puesto que a partir del acta de inicio se contaba con 3 días de la vigencia 2021 y las autoridades tienen agenda independiente que corresponde al Calendario Ancestral propio de cada Territorio, siendo complejo el desarrollo de las actividades en esta temporada, por lo que sitúa la realidad contractual en un término complejo para lograr la ejecución en la vigencia fiscal 2021.

Así las cosas, es preciso enunciar la viabilidad jurídica de modificación del plazo de ejecución del convenio en mención; puesto que obedece a una causa real, autorizada por la ley, sustentada y probada. Teniendo en cuenta que para el caso en concreto; el Honorable Consejo de Estado, ha señalado que: el Plazo es un elemento accidental del contrato -no de su esencia ni de naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta en Sentencia del 24 de agosto de 2005 radicado 11001-03-28-000-2003-00041-01 afirmo:

*"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tienen el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1502 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ´… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente´. Tampoco es un elemento de la Naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a este, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues estas lo establecen en el respectivo contrato"*

No tratándose de un elemento esencial del contrato, es aplicable la regla general; *"los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato"* C-932-2007. En ese sentido la Sentencia C-949 de 2021 expresa que las prórrogas de los contratos -como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación Estatal. Y la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció el 13 de agosto de 2009 manifestando: *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este".*

Ahora bien, por tratarse de un Convenio de **ASOCIACIÓN,** en el cual se ven inmersos Territorios y comunidades Indígenas, para la ejecución de este; es importante resaltar que pese a haberse planeado un término de ejecución en determinado momento, las comunidades tienen particularidades en los tiempos y direccionamiento por parte de Autoridades Tradicionales en este caso; de sus lideres y lideresas según sus conocimientos y procedimientos Ancestrales para la toma de decisiones. En ese sentido el plazo de ejecución que se acuerde en un convenio y/o contrato estatal en el que tengan participación comunidades Indígenas, esta de cierta forma sujeto a las condiciones; Territoriales, Culturales y Ancestrales de las mismas. Las cuales son reconocidas por la Constitución Política en el Artículo 7 así; *"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana".* Reconociendo a su vez en el artículo 8: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación".*

No encontrándose limitante legal y una vez sustentada y probada la causa real que ocasiona la solicitud de prórroga, esta dirección determina viable Ampliar el plazo de ejecución descrito en la cláusula séptima el Convenio CD-DTAM NACION-CONV I No. 018-2021, hasta el 28 de febrero del 2022.

La presente autorización se expide a los treinta (30) días del mes de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proyectó: : Abogada DTAM Maria Alejandra Sánchez Rivera.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA**
Director Territorial Amazonia